

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta*

*Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:**  
**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 490

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS**

Conforme a lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2025, procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el doctor **CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH**, actuando como apoderado del señor **FERNANDO ANTONIO PEREZ MURILLO**, en contra de la **FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL CAIVAS DE CUCUTA**, vinculándose

a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, PARTES E INTERVINIENTES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO PENAL**, por presunta vulneración a los derechos fundamentales **al debido proceso en su ingrediente de postulación y acceso a la administración de justicia.**

### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere básicamente el apoderado judicial que, el 29 de mayo de 2025, ofició a la Fiscalía Segunda Seccional CAIVAS de Cúcuta, en su calidad de apoderado del señor Fernando Antonio Pérez Murillo, con el fin de que le allegaran las diligencias en las que se va a basar la imputación solicitada por la Fiscalía dentro de la investigación penal radicada bajo el número 540016001237202410551, por el presunto punible de actos sexuales en menor de 14 años.

Señala que solicitó: 1) Noticia Criminal, 2) Órdenes a Policía Judicial, 3) Informes de Policía Judicial, 4) Entrevistas a testigos, y 5) cualquier documento que obre en el expediente a los cuales tenga derecho a conocer en esta etapa, indicando que dicho oficio fue enviado por correo electrónico en fecha 29 de mayo de 2025 y reiterado el 3 de junio del mismo año, sin recibir respuesta.

Expone que, el 3 de junio de 2025, recibió respuesta de la Fiscalía Segunda Seccional CAIVAS de Cúcuta en la cual, con varios argumentos que no comparte, se le negó lo solicitado y se hizo semejanza equivocada de su requerimiento con los elementos materiales probatorios que se hacen conocer en la audiencia de acusación, reiterando que eso no fue lo que solicitó y que, con esa respuesta, la fiscalía viola varios preceptos constitucionales.

Manifiesta que la respuesta negativa de la Fiscalía, sin hasta el momento obtener una respuesta acorde con la ley, causa grandes perjuicios a su poderdante, quien está sujeto a una investigación sin conocer absolutamente nada de la misma, lo cual es violatorio al debido proceso, al derecho de contradicción, a una efectiva defensa técnica y al acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, solicita que se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Fiscalía Segunda Seccional CAIVAS de Cúcuta proporcionarle: 1) La Noticia Criminal, 2) Las Órdenes a Policía Judicial, 3) Los Informes de Policía Judicial, 4) Las Entrevistas a testigos, y cualquier otro documento relevante, conforme a las normas constitucionales.

### **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, corrió traslado de la presente acción constitucional a la dependencia competente, con el fin de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL CAIVAS DE CUCUTA, informó que, el accionante sostiene que su poderdante ha sido objeto de vulneración de derechos fundamentales al no haberle permitido conocer elementos del proceso penal en su contra, tales como copia de la noticia criminal, órdenes e informes de policía judicial, entrevistas a testigos y demás

documentos relevantes, lo cual fue solicitado mediante derecho de petición y negado por esa fiscalía.

Manifiesta que el accionante no explica de qué manera se le han vulnerado los derechos invocados, cuando precisamente para el 10 de julio de 2025 estaba programada la audiencia de formulación de imputación, cuyo objeto es informarle al sindicado los elementos que sustentan la hipótesis de autoría.

Señala que la Fiscalía ha actuado conforme al Código de Procedimiento Penal, el cual establece etapas procesales para el descubrimiento probatorio, indicando además que, la petición elevada por la defensa pretende el acceso total a la carpeta antes de dicha audiencia, basándose en una sentencia de la Corte que no guarda identidad fáctica con el presente caso.

Expresa que, en este caso se encuentran involucradas dos víctimas menores de 14 años, pertenecientes al círculo familiar del procesado, lo que incrementa su nivel de vulnerabilidad, por lo tanto, señala que, sopesando los derechos en conflicto, esa delegada considera que la negativa a descubrir los elementos en esta etapa inicial no vulnera derecho alguno del procesado.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

## **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

## **3. Problema Jurídico.**

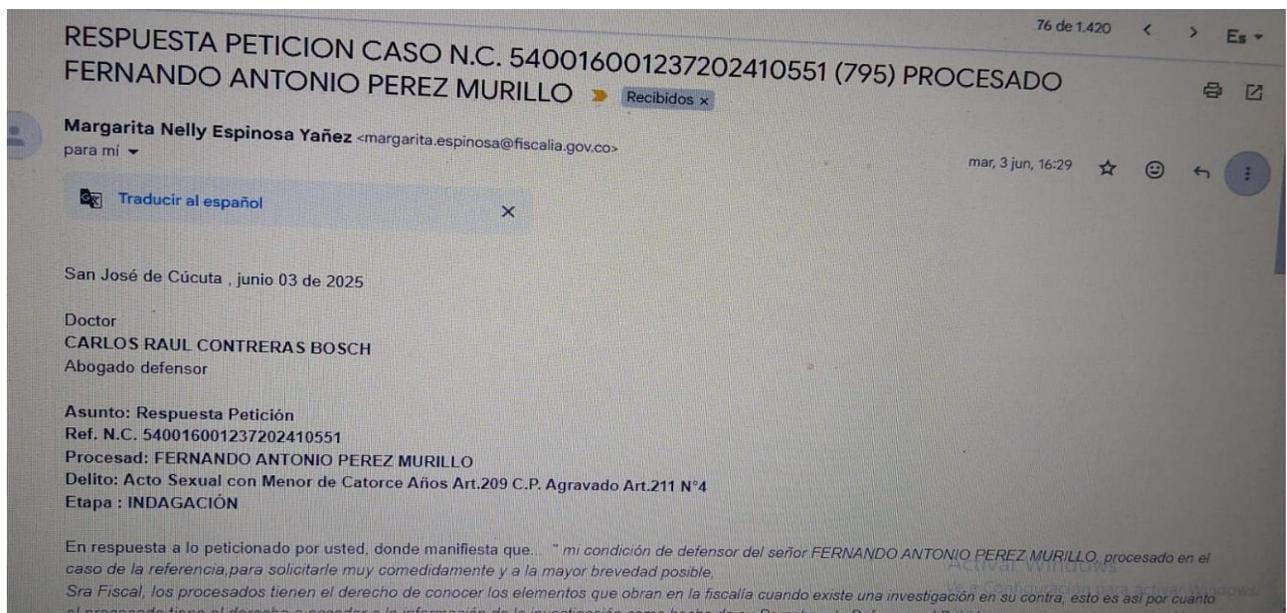
En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía Segunda Seccional CAIVAS de Cúcuta, vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante, al presuntamente no acceder a lo peticionado en la solicitud de fecha el 29 de mayo de 2025.

## **4. Caso Concreto.**

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el apoderado judicial del señor Fernando Antonio Pérez Murillo el día 29 de mayo de 2025, a través de derecho de petición, solicitó a la Fiscalía Segunda Seccional CAIVAS de Cúcuta acceso a varios documentos de la investigación, entre ellos la noticia criminal, órdenes e informes de policía judicial y entrevistas a testigos.

Frente a tal solicitud, la Fiscalía, mediante oficio de fecha 3 de junio de 2025, emitió respuesta en la cual explicó de manera motivada las razones jurídicas por las cuales no era procedente suministrar dicha

información en la etapa actual, precisando que el proceso se encuentra en fase de investigación previa, en la que rige la reserva legal de la actuación, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.



De igual manera, es pertinente resaltar que la Fiscalía, en su respuesta, señaló que este caso presenta particularidades relevantes, **en tanto la investigación recae sobre presuntos delitos sexuales cometidos contra menores de 14 años, quienes además pertenecen al círculo familiar del procesado. Esta circunstancia incrementa el deber de reserva y protección reforzada hacia las víctimas**, lo cual justifica aún más que la entrega anticipada de documentos solicitados por la defensa no sea procedente en esta etapa, pues podría comprometer la intimidad y seguridad de los menores, así como el adecuado desarrollo de la investigación.

En dicho oficio, además, se señaló que la audiencia de formulación de imputación estaba programada para el 10 de julio de 2025, siendo ese el escenario procesal en el que el sindicado tendría pleno conocimiento de los elementos que sustentan la hipótesis de autoría y donde se garantizarían sus derechos de defensa y contradicción.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional expreso que<sup>1</sup>:

*“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”*

En consecuencia, puede concluirse que la respuesta emitida por la Fiscalía Segunda Seccional CAIVAS de Cúcuta sí constituyó una contestación de fondo, en la medida en que explicó las razones jurídicas y fácticas por las cuales no resultaba procedente acceder a lo solicitado en la etapa procesal en que se encontraba la investigación. Lejos de configurarse una vulneración a los derechos fundamentales invocados, lo que se evidencia es la aplicación de las normas procesales pertinentes y la observancia de los deberes constitucionales de protección reforzada a las víctimas menores de edad.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-272/06.

Bajo ese entendido, es menester resaltar que, en el presente asunto no se acreditó con suficiencia, que la autoridad accionada haya transgredido los derechos fundamentales del accionante, pues no se cuenta con los elementos suficientes que permitan advertir la ocurrencia de una transgresión de derechos o garantías, para que sea imperioso tomar algún tipo de medida.

Si bien la defensa tiene derecho al acceso al material probatorio, este derecho puede ser objeto de restricciones justificadas y temporales si se demuestra fehacientemente que la divulgación de cierta información en una etapa inicial podría poner en grave riesgo a las menores víctimas o comprometer la investigación. La decisión de negar la entrega de material probatorio en estas circunstancias debe ser excepcional, debidamente motivada y fundamentada en la protección de los derechos de los menores.

En conclusión, la jurisprudencia colombiana otorga una protección reforzada a los menores de edad, especialmente cuando son víctimas de delitos, y más aún cuando estos ocurren en un contexto familiar. El principio del interés superior del menor y la necesidad de evitar la revictimización son factores determinantes en la ponderación de derechos.

Con base en lo anterior, el amparo deprecado se torna improcedente, pues el juez constitucional no encuentra ninguna conducta atribuible a la autoridad accionada, respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, es por ello que, sin más consideraciones, la Sala NO CONCEDERÁ la acción de tutela presentada por el Doctor **CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH**, actuando como apoderado del señor **FERNANDO ANTONIO PEREZ MURILLO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA  
Magistrado

  
JUAN CARLOS CONDE SERRANO  
Magistrado

(EN PERMISO)  
JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ  
Magistrado